



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001.31.03.012.2020-00076 00
PROCESO:	Verbal (R. C. E.)
DEMANDANTES:	Luisa Fernanda Ríos Gutiérrez y otras
DEMANDADOS:	Aseguradora Solidaria de Colombia y/o
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 360
TEMAS Y SUBTEMAS:	Decide excepción previa
DECISIÓN:	Declara probada falta de competencia por factor territorial

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL", presentada en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de mayor cuantía, promovido por las señoras LUISA FERNANDA RÍOS GUTIÉRREZ quien actúa en su propio nombre y en representación de su hija menor EMELIN YADIRA ARAGÓN RÍOS, LINA MARCELA RÍOS GUTIÉRREZ, JULIA ENERBITA PEREA y RUBIS SOL GUTIÉRREZ PEREA, en contra de MARCOS ALEXIS MORENO MURILLO y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

DE LA PETICIÓN Y SU TRÁMITE

La aseguradora demandada, dentro del término concedido para ello, propuso la excepción previa de "falta de competencia por el factor territorial".

Fincó su excepción aduciendo que la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, bajo la consideración que conforme a lo dispuesto por el numeral 5º artículo 28 -factor territorial- del Código General del Proceso, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC., cuenta con sucursal en esta ciudad, y en ese contexto, tratándose de personas jurídicas, también asiste competencia al juez del domicilio de su sucursal cuando se trate de asuntos vinculados a ella, siendo este el caso, ya que conoció de la reclamación directa, dio respuesta a la misma y asumió la atención jurídica del siniestro.

Para la excepcionante, los motivos expuestos por la actora son desacertados, pues a su juicio se confunde el domicilio y la dirección

indicada en la demanda, siendo que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes. El primero, hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio; y el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio en donde la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA desarrolla parte de sus negocios.

De esta forma, concluyó que es forzada la interpretación de los pretendientes para atribuir competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, porque en el certificado de existencia y representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se indica que su domicilio principal y la dirección para notificación judicial es la calle 100 N° 9 A-45 piso 12 en Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, teléfono 6464330; por lo que conforme a lo antes expuesto, queda claro que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C. y atendiendo a la atribución de competencia por el factor territorial, corresponde a los juzgados de dicha ciudad conocer del presente asunto, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso sobre la competencia territorial.

Además, insistió que no podrá aplicarse lo establecido en el numeral 5° de la norma en cita, dado que por la naturaleza del asunto, la vinculación de la agencia resulta inadecuado, porque está en discusión el cumplimiento o no de la sociedad demandada, que en nada vincula las actividades de la agencia, dado que su función principal es la expedición de las pólizas en los ramos comercializados por la compañía, sin ser las agencias, las encargadas del trámite y respuesta a las reclamaciones, que es contrario a lo que manifiesta las pretensoras, porque la respuesta a la reclamación que se presentó con la demanda se evidencia que es proporcionada desde la ciudad de Bogotá, en donde se reciben las notificaciones judiciales y corresponde a su domicilio principal.

Por ello, pretende que se llame al éxito la excepción previa de "**falta de competencia en razón de la cuantía**" y se proceda con la remisión del litigio al juez competente y condenar en costas a la parte demandante.

Otorgado el traslado correspondiente, la parte demandante permaneció silente, siendo del caso resolver esta controversia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como consideración inicial, y sólo con el ánimo de evitar cualquier discusión sobre el punto a debatir, esta Instancia en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, pondrá de presente que resulta inequívoca la excepción previa incoada la aseguradora demandada, consistente en la falta de competencia **por el**

factor territorial, pues la argumentación ofrecida conduce a la conclusión obligada de ello. En este contexto, no pasa de ser un *lapsus* que se depreque la prosperidad de la excepción previa de **"falta de competencia en razón de la cuantía"**, que en nada afecta la suerte de la presente decisión.

Dicho lo anterior, y adentrándonos a lo que centra la atención del Despacho, hay que recordar que la razón de ser de las excepciones previas, emergen de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide su avance de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

De modo que ninguna duda hay que la competencia bien puede ser cuestionada a través de su planteamiento como excepción previa, así lo permite el numeral 1º del artículo 101 del C. G. del P., siendo posible que aun habiéndose asumido conocimiento se geste nuevamente el debate en quién es el Juez llamado a dirimir el conflicto y así cristalizar lo señalado por el inciso final el artículo 16 *Ibidem*, cuando establece que **"La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente"**

Entonces, para determinar la competencia en lo que tiene que ver con el factor territorial tenemos que el artículo 28 del C. G. del P., **le otorga la facultad a la parte actora de elegir el juez ante quien presentará su pretensión**, pero, como parece apenas obvio, ello sólo puede darse en el evento en que concurren en el asunto litigioso varias de las reglas que en el canon en comento se enlistan.

Así las cosas, a voces del artículo 28 *Ibidem*, y de cara a una pretensión de este linaje –responsabilidad civil extracontractual–, tenemos que puede elegir el pretendiente entre **(i)** el domicilio del demandado –Art. 28.1–; **(ii)** el lugar de ocurrencia de los hechos –Art. 28.6–; y **(iii)** cuando se demanda a una persona jurídica, además de ser competente el juez de su domicilio principal, también lo es el de su agencia o sucursal, pero, sólo cuando se trate de asuntos que a ellas las vincule. Esta competencia será a prevención.

Precisamente, por estar fincada esta decisión en el debate que se gesta de regla inmediatamente invocada es oportuna su citación exacta que dice:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta."

Aterrizando ello al *sub-examine*, se tiene que al remitirnos al escrito genitor, la parte actora al determinar la competencia en este asunto acusó que ella estaba dada en los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, porque *"... por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a Usted, señor (a) Juez Civil del Circuito de Medellín – Antioquia (reparto) en primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía del asunto y la sucursal que tiene en esta ciudad la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., dado que en tratándose de persona jurídica, también será competente el juez del domicilio de su sucursal cuando se trate de asuntos vinculados a ella, esto en razón de que al compañía asegurada mediante la sucursal que tiene en esta ciudad, conoció de la reclamación directa, dio respuesta a la misma y asumió la atención jurídica del siniestro"*

Ahora bien, para resolver el medio exceptivo planteado, es necesario auscultar los elementos de confirmación anexados a la demanda, que a su vez permiten arrojar las siguientes conclusiones:

- El certificado de existencia y representación legal de la aseguradora demandada expedido por la cámara de comercio de Medellín y de Bogotá, da cuenta que su domicilio es en Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia, la dirección para notificación judicial es la calle 100 N° 9 A-45 piso 12 en Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia, y la dirección electrónica para notificación judicial notificaciones@solidaria.com.co y el email comercial notificaciones@solidaria.com.co, en donde se surtió la notificación personal del auto admisorio. Esto supone que conforme al numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., el competente para conocer del litigio en razón al factor territorial, **es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.**
- Los hechos que envuelven el proceso tuvieron su desarrollo en el municipio de Tadó – Chocó, lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 28 *Ibíd*em, **la única conclusión posible es que no es el Juez Civil del Circuito quien podría asumir el conocimiento de la causa.**
- Por último, del Certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, aflora que en efecto ella sí tiene agencias en esta ciudad, sin embargo, ello *per se* no implica que la competencia recaiga en los jueces civiles de circuito de Medellín, siendo oportuno preguntarse ***¿está acreditado que este litigio***

está vinculado a cualquiera de las agencias de la demandada, ubicada en Medellín? La tesis que sostendrá este Juez es que no.

Y se estima que no, porque en este juicio el llamado que se le hace a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es en razón de la denominada "*acción directa*", que tiene su vínculo en un lazo contractual –póliza de seguro–.

Ahora, se ha sostenido por este funcionario, que adquiere relevancia para la aplicación de la regla 5ª estudiada, la agencia donde es expedida la póliza (presupuesto axiológico de la pretensión indemnizatoria), pues con ella se acredita la intervención específica de la sucursal o agencia en el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción; en otras palabras, al exigirse para la prosperidad de la pretensión de cara a la responsabilidad de la entidad aseguradora un contrato de seguro, válido y con cobertura del siniestro reclamado, resulta lógico que en el lugar donde se gestó su expedición pueda adelantarse el debate sobre el siniestro y su pago; sin embargo, al observar la póliza de seguro No. 360-40-994000051591, fuente de la responsabilidad indemnizatoria aquí reclamada, se tiene que fue expedida en "**SANTA PAULA con código de agencia 360, ubicada en Bogotá Norte**", **obligando a concluir que la agencia involucrada no está en la ciudad de Medellín.**

Sobre la reclamación, se tiene que al margen donde fue realizada, que en efecto fue en Medellín, es claro que ella **fue atendida en Bogotá D.C.**, al punto que **desde esa ciudad** el 20 de agosto de 2019 se atendió a su reclamación mediante oficio GNI-AU-1631-JUR-19. En este contexto, contrario a lo afirmado por la parte actora no fue en Medellín donde se conoció la reclamación directa y menos donde se dio respuesta a ella, **todo esto se centró una vez más desde Bogotá D.C.**

En adición, sobre la atención jurídica del siniestro no existe prueba de ello; es más, se desconoce a qué se refiere la parte cuando alude a la "atención jurídica", pero, considerando que ella pueda trasladarse al campo de la conciliación prejudicial convocada por la actora, no es conclusivo para enmarcar la competencia tal actuación.

A propósito, sobre este último aspecto mediante auto AC1747-2019 del 14 de mayo de 2019 la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil con ponencia del Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, conceptuó lo que aquí se expone en un caso similar:

Por lo demás, no se puede tener en cuenta el lugar de la sucursal de Allianz Seguros S.A. de Medellín, como factor determinante para la asignación de la competencia, porque no se argumentó ni acreditó con la demanda que el asunto esté vinculado allí, circunstancia que lleva a predicar la inaplicabilidad del numeral 5º del canon 28 del C.G.P.; **requisito que no puede tenerse por satisfecho con la práctica de**

la audiencia de conciliación prejudicial, en tanto en esta no es viable la proposición de excepciones previas, lo cual significa que en el cuento de que la parte demandante intente dicho trámite adelantado en una ciudad ajena a los factores de competencia, el extremo convocado no tiene como oponerse a esa radicación. (Resaltos del Juzgado)

Deviene de lo expuesto que claramente la parte demandante sí podía hacer uso del numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., para efectos de determinar la competencia, no obstante, en el caso que centra la atención del Despacho, sucede que confluye con la identidad del Juez de conocimiento competente la regla 1ª y 5ª *Ibíd*em como se ha venido exponiendo, es decir, **el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, de ahí que respetando la elección del demandante se declarará probada la excepción previa de **"falta de competencia por el factor territorial"**, y se ordenará remitir este proceso al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., precisando en todo caso, que lo actuado conservará validez según los claros términos del inciso 3º, numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso y en costas se condenará a la parte actora. Se fijará como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

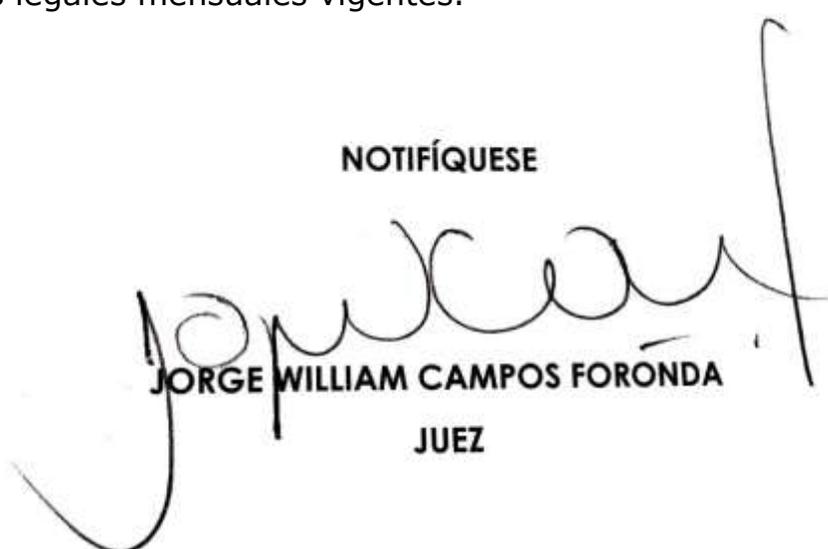
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **"falta de competencia por el factor territorial"**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este proceso al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ®**, conforme lo motivado. Remítase virtualmente el sumario conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante tal y como lo dispone el artículo 365, numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



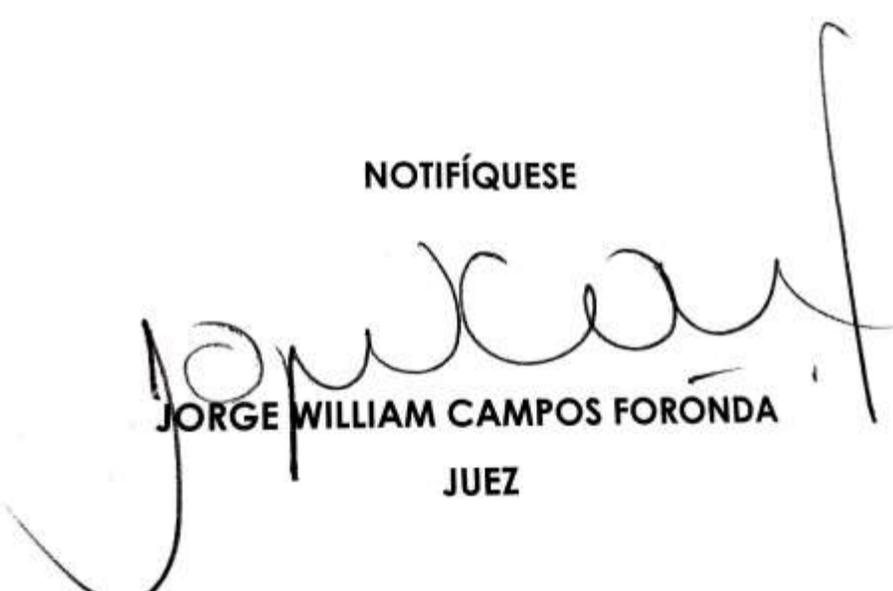
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00539 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ORTIZ GARCES
DEMANDADOS	JAVIER DE JESUS PATIÑO GUTIERREZ
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMAS	Y Pone en conocimiento escrito. Requiere a la
SUBTEMAS	parte demandante.

Se agrega y se pone en conocimiento la inscripción de la demanda sobre el título minero KJR-09141 con contrato de concesión L685, expedida por la Agencia Nacional de Minería, solicitada mediante el oficio 693 del 24 de agosto de 2020.

De otro lado, se requiere a la parte demandante a fin que proceda con la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Informe: Me permito informarle señor juez, que en el día de hoy, acorde con lo indicado por el apoderado judicial del rematante, le pregunté a la secretaria del juzgado si habían memoriales presentados para este proceso en el mes de septiembre, por parte de dicho abogado, frente a lo cual me respondió, que no obraba en el correo electrónico institucional del Juzgado, solicitud alguna por parte del togado en el mes de septiembre.

Carolina Arango Alzate

Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

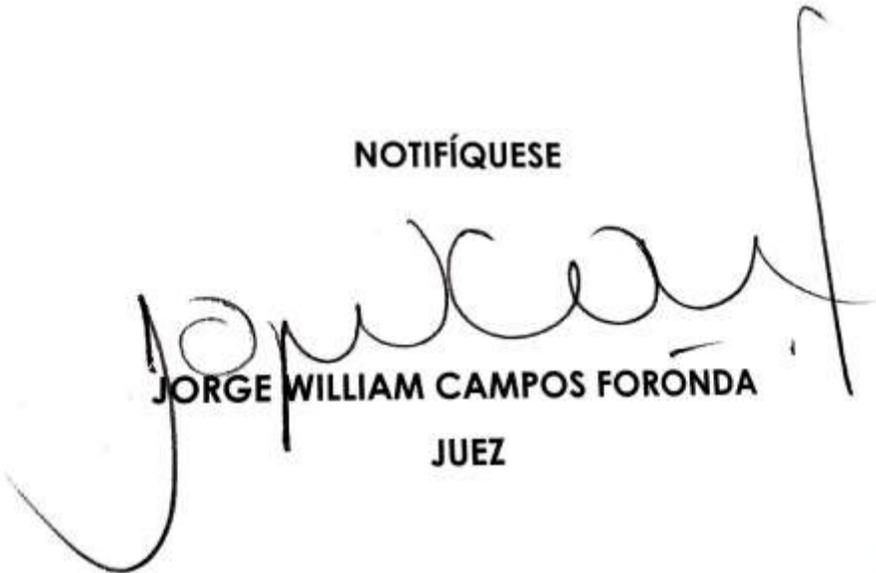
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	LUIS CARLOS HERNANDEZ CASTAÑO
RADICADO	05 001 31 03 012 2017 00715 00
DECISIÓN	CITA AL REMATANTE PARA LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

Para la entrega del título de depósito judicial al señor JOSEPH JAMES MC INTOSH, se fija el día **29 de septiembre de 2020 a las 2:00PM**. Previo a ello, se REQUIERE al apoderado judicial del rematante, para que dentro del término de ejecutoria de este auto, aporte copia de la cédula de ciudadanía del mismo.

Es menester indicarle al togado, que acorde con el informe que antecede, en septiembre de este año, no realizó solicitud alguna de entrega de títulos de depósito judiciales, y la solicitud que realizó en julio de los corrientes, fue para que se le remitiera el expediente digital, lo cual fue ordenado en auto anterior, y efectivamente realizado por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, que con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia de tutela fechada del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual fue promovida por Milagros Yeison Estiduar Herrera, en su calidad de tercero interesado, en contra de la Sala Civil del Distrito Judicial de Medellín, y de la presente Judicatura, quien DENEGÓ el amparo invocado a través de la acción de tutela.

Por otro lado, me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 11 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, disponiéndose la notificación del demandado y mediante autos fechados del 17 de julio de 2018, se decretaron las medidas cautelares solicitadas. A la fecha, no hay constancia sobre la notificación de la parte pasiva, como tampoco se evidencia que se hayan realizado actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas frente a los embargos correspondiente a los vehículos distinguidos con placas SXG942 y R70823.

En la fecha, 14 de septiembre de 2020, paso el expediente a su despacho para lo que considere pertinente.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



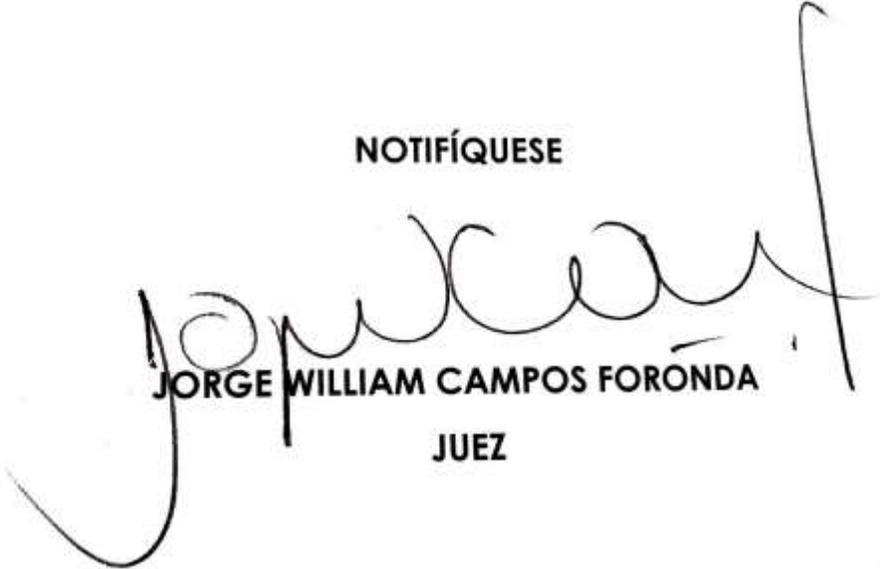
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2018-00187-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	YHOJAN RENDÓN CÁRDENAS
DEMANDADO	FRANCISCO HUMBERTO RESTREPO
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Cumplase lo dispuesto por el Superior
Auto	Auto de sustanciación

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, que con ponencia del Magistrado Dr. **Álvaro Fernando García Restrepo**, en sentencia de tutela fechada del nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), promovida por Milagros Yeison Estiduar Herrera, en su calidad de tercero interesado, frente a la Sala Civil del Distrito Judicial de Medellín y del presente Despacho Judicial, **NEGÓ** el amparo invocado a través de la acción de tutela bajo el radicado 11001-02-03-000-2020-02324-00.

Por otra parte, teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la medidas de embargos, como tampoco obra constancia sobre la notificación de la parte pasiva; o de diligencias adelantadas con tales fines, ordenadas en autos del 11 de mayo de 2018 y 17 de julio del mismo año, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE**, para que **en el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, proceda con la notificación de la parte demandada. Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, **se tendrá por desistida tácitamente** la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



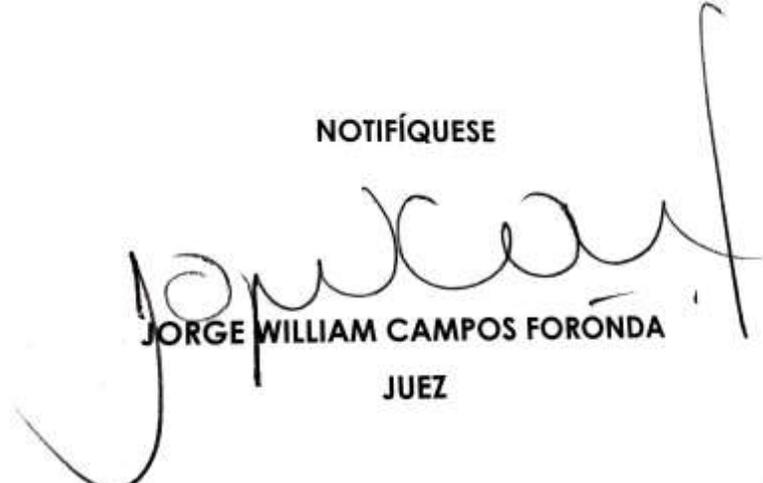
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00100 00
PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Sonia Paola Montoya y/o.
DEMANDADO	Axa Colpatría Seguros S.A y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Incorpora y tiene por notificado

Téngase en la cuenta la contestación a la demanda que en tiempo oportuno, presentó el apoderado judicial de Axa Colpatría Seguros S.A, con excepciones de mérito.

De otro lado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice la notificación personal de la totalidad de la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P., so pena de dar por terminada la actuación bajo la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

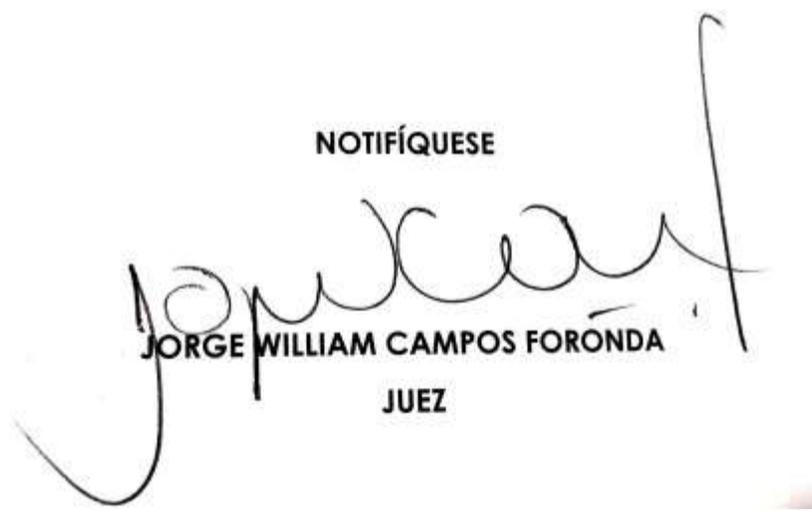
RADICADO Nro	050013103012 20190060600
PROCESO	Leasing habitacional
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A
DEMANDADO	Asesores jurídicos e Inmobiliarios SAS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación

No será tenida en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante, toda vez que no fue efectivamente entregada, como así lo certificó la empresa Postal.

Así las cosas, en aras de vincular a la parte pasiva, se requiere a la parte demandante, para que remita la notificación personal por **correo físico certificado**, a la dirección denunciada en la demanda, tal y como lo prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que, para efectos de acreditar la debida notificación, deberá aportar al juzgado, junto con la guía de envío, las copias debidamente cotejadas expedidas por la empresa postal, de los documentos enviados, esto es: del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la entidad Bancoomeva allegó respuesta al oficio N°690, en donde comunican lo pertinente al cumplimiento a la medida de embargo del codemandado Hugo Armando Martínez Rosales. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 14 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**



Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS:	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIKEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se pone en conocimiento respuesta al oficio N°690 dirigido a Bancoomeva

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio **N°690** dirigido a la entidad bancaria **Bancoomeva**, en el cual informan textualmente que:

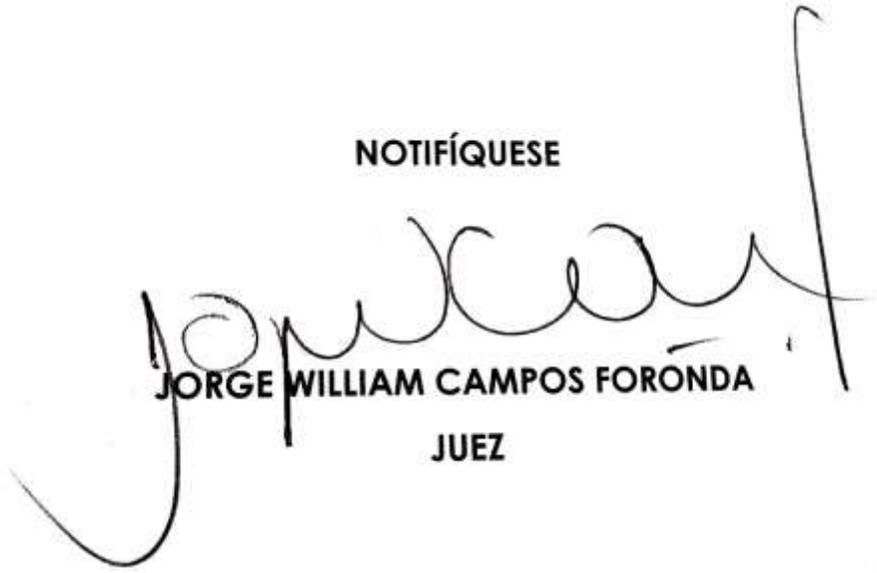
*"...Oficio de Embargo No.690 del 8/21/2020 radicado en nuestras dependencias el día 8/28/2020, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente **HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES** con identificación **No.10772890**, los cuales relacionamos a continuación:*

Producto. Cta ahorros.

No. Producto. 95301.

*Observaciones. **Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s)**". (negrilla y subrayado del Despacho)*

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00094- 00
PROCESO	Verbal Imposición de Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Santiago Sierra Arango y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Requiere

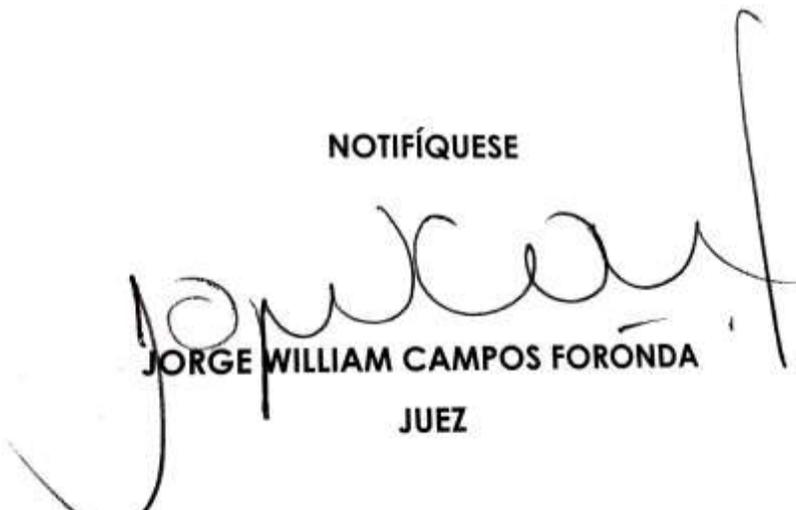
En atención **al memorial** presentado por el apoderado judicial de la parte activa, es menester señalar, que previo al estudio y aprobación del acuerdo transaccional, se hace necesario la notificación del acreedor hipotecario en aras de correr traslado del acuerdo tal y como se indico en el auto de fecha del 24 de agosto de 2020, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso. Se advierte que la notificación deberá hacerse conforme lo prescribe el decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Adicionalmente, como se está dando claridad es al acuerdo de transacción, **no es posible que éste sea corregido mediante memorial dirigido al despacho**, y en ese contexto, la corrección que se está haciendo debe estar suscrita también por la parte demandada que fue quien signó el acuerdo transaccional.

Ahora, como quiera que el acuerdo transaccional se realizó con base en los dineros consignados a órdenes del juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, también se hace necesario su traslado a este juzgado previo emitir pronunciamiento de fondo sobre la transacción. Por lo tanto, se ordena oficiar nuevamente al juzgado en mención, para que remita con destino a este juzgado los títulos de depósitos judiciales, que allí que hayan consignado para este proceso.

Deberá aportar el acuerdo transaccional completo, pues con el memorial que mediante esta providencia se resuelve, únicamente se aportó la primera página de aquel.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el endosatario en procuración de Bancolombia aportó constancia de notificación personal, a través de correo electrónico dirigido a la demandada Alba Nora Patiño Taborda, en el email: alnopata@hotmail.com, dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, sin que exista prueba de que dicho email es el utilizado por la demandada. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 11 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

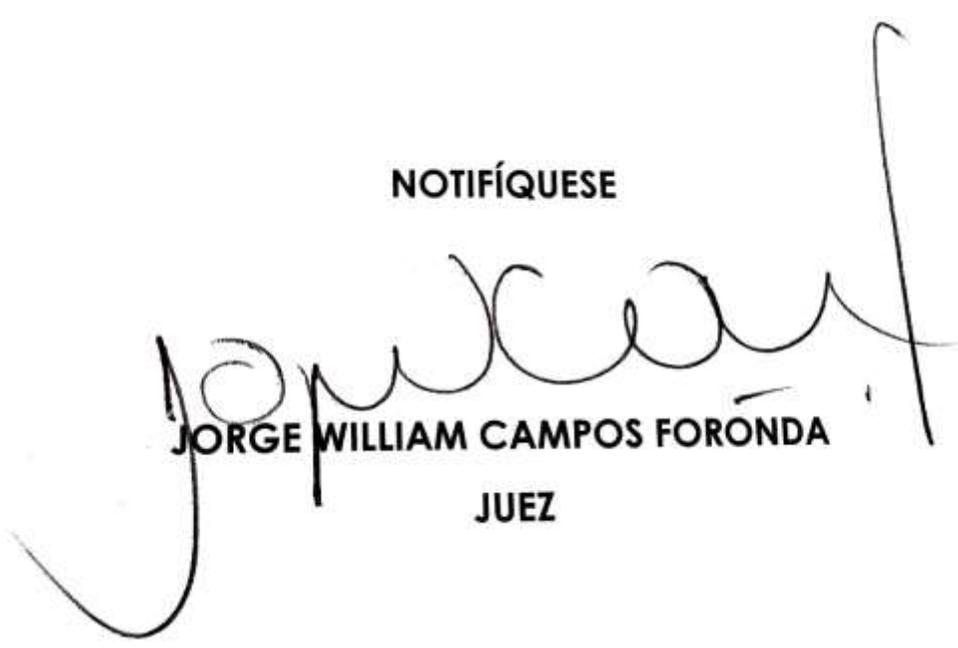


Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00616-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	ALBA NORA PATIÑO TABORDA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial y estudiada la misma, **se requiere a la parte demandante** para que aporte pruebas sobre las comunicaciones remitidas a la demandada **Alba Nora Patiño Taborda**, en la dirección electrónica: alnopata@hotmail.com e informe como la obtuvo, con el fin de constatar que dicho email es el utilizado por la ejecutada, según el artículo 8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020 y en protección al derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00097-00
PROCESO	Verbal (Restitución de inmueble).
DEMANDANTE	INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESiete S.A.S.
DEMANDADO	ANIBAL ISAZA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Mora en el pago de los cánones
DECISIÓN	Accede a Pretensiones de la demanda

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este **proceso VERBAL de Restitución de bien inmueble**, incoado por la Sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESiete S.A.S., en contra del Señor ANIBAL ISAZA ESTRADA.

PRETENSIONES.

En la demanda se pretende que en sentencia se hagan las declaraciones que se compendian:

- 1. Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre Inversiones Agropecuarias Triplesiete S.A.S. en calidad de arrendador y Anibal Isaza en calidad de arrendatario.*
- 2. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día primero (1) de noviembre de 2011 entre Inversiones Agropecuarias Triplesiete S.A.S. en calidad de arrendadora y Anibal Isaza en calidad de arrendatario, por haberse producido el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y por haberse vencido el plazo contractual al día treinta y uno de diciembre de 2019.*

3. *Que se condene al demandado Aníbal Isaza, a restituir de manera inmediata la Bodega I del Centro Integrado la 27, ubicado en la Calle 28 #43 – 03, Barrio Colombia, Municipio de Medellín, al demandante Inversiones Agropecuarias Triplesiete S.A.S.*
4. *Que no se escuche al demandado durante el trámite del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones causados al momento de su notificación.*
5. *Que se condene al demandado al pago de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato.*
6. *Se condene al demandado al pago de las costas y agencias que se originen que se originen en el presente proceso.*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Se señaló que el Señor ANIBAL ISAZA y la Sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESiete a través de su representante legal suscribió contrato de arrendamiento el 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, cuyo plazo contractual inicialmente pactado por las partes, se fijó hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019 de conformidad con lo establecido en la cláusula octava, sin embargo, el contrato establecía unas condiciones en caso de que se presentaran las renovaciones definidas en la cláusula quinta, esto es, que al 01 Primero de enero de 2020, se renovarían por un año más, siempre y cuando no se enviara por parte del demandante, con noventa (90) días de antelación, notificación de la no renovación.

En ese sentido, se dijo que Inversiones Agropecuarias Triplesiete con el fin de no renovar el contrato, envió al señor ANIBAL ISAZA, comunicación escrita a través de correo judicial y certificado el día tres (3) de agosto de 2017, en cumplimiento con lo dispuesto por las partes en la cláusula décima sexta del contrato, de ahí que de la notificación en legal y debida forma de la comunicación de la no renovación del contrato de arrendamiento, se entiende que al treinta y uno (31) de Diciembre de 2019, expiró el plazo contractual establecido en la cláusula octava del contrato, y en consecuencia, se desprendía para el Señor Aníbal Isaza la obligación de restituir el inmueble arrendado al primero (1) de enero de 2020, situación que no se presentó.

Adicionó en su exposición que el ocho (8) de enero de 2020 se presentaron los delegados de Inversiones Agropecuarias Triplesiete a la Bodega 1 del Centro Integrado la 27, ubicado en la Calle 28 # 43 – 03, Barrio Colombia de Medellín, con el fin de que se diera entrega material

del inmueble, sin embargo, no se produjo dicha entrega, y como consecuencia de ello, al primero (1) de enero de 2020, se generó la obligación del pago del canon de arrendamiento con la entrada en vigencia de la condición pactada en la cláusula quinta del contrato, literal B, debiendo haber pagado a órdenes de Inversiones Agropecuarias Triplesiete en calidad de arrendador la suma de dos millones de pesos (2´000.000) por concepto de canon, así como los cánones de febrero y marzo por idéntico valor.

Acusó que a la fecha el arrendatario no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondiendo a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, lo que configura una causal de incumplimiento y de terminación del contrato según lo establecido en la cláusula Décima Séptima del contrato de arrendamiento, esto es, *"a) El no pago dentro de los términos establecidos en este contrato"*, de ahí que el incumplimiento se produjo de forma automática sin necesidad de constituirlo en renuencia, mora o requerirlos prejudicialmente, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Sexta del contrato.

Finalizó señalando que a la fecha, el arrendatario se niega al pago del canon adeudado por los meses de enero y febrero, confirmando así el incumplimiento. De otro lado, se reusa a ejecutar la entrega material del inmueble.

TRAMITE PROCESAL DE INSTANCIA

Por auto del 05 de marzo de 2020, se admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se notificó al demandado a través del correo electrónico el día 04 de agosto de 2020, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de traslado, no dio respuesta a la demanda ni se opuso a las pretensiones.

Vencido el término de traslado, no habiendo oposición, se ingresó el proceso a Despacho para proferir la correspondiente sentencia conforme al numeral 3 del artículo 384 del C. General del Proceso.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el curso del proceso no se ha incurrido en vicio alguno que invalide lo actuado. Así mismo, los presupuestos procesales están satisfechos para dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el plano procesal o formal, el trámite que se debe impulsar y acatar por el juez y las partes, es el señalado por el artículo 384 del C. General del Proceso, exigiéndole al demandante que el libelo luego de agotar los requisitos formales de que habla el artículo 82 del C. General del Proceso, debe anexar obligatoriamente a la demanda, prueba de la existencia de esta relación contractual, que la misma disposición procesal le da la oportunidad de agregar o prueba documental o confesión de parte obtenida en forma extraprocesal y por último declaración testimonial siquiera sumaria (Numeral 1º del artículo 384 Ibídem.).

El apoderado del demandante, escogió como medio de convicción para acreditar la relación tenencial vinculante la documental, que aparece suscrita por el demandado y como no fue objeto de tacha de falsedad, adquirió la plenitud en esta clase de prueba al tenor del artículo 245, de la norma citada y se examinará entonces qué fue lo acordado por los contratantes en relación a la ejecución del contrato y las obligaciones generadas.

Entonces, el problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte del demandado, con relación a las obligaciones contraídas como consecuencia de la celebración del contrato celebrado con el demandante.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se aportó con la demanda un documento denominado "Contrato de arrendamiento local comercial," que contiene todas las cláusulas de ese negocio jurídico, donde consta la realización del contrato y se determina el monto del canon y se indica el bien objeto del mismo por su ubicación.

En ese orden de ideas, el contrato celebrado entre las partes se aportó a la demanda y en ese documento se encuentran consignadas las **condiciones** y **cláusulas** del mismo y cuya terminación por incumplimiento se está solicitando judicialmente. Además, como lo refiere la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, está contemplado lo referente a la mora en el pago de los períodos mensuales o violación de cualquiera de las estipulaciones consignadas, entre otros aspectos.

Sumado a ello, se tiene que a voces del artículo 97 del C. G. del P., *"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenida en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*, norma que en todo caso, hay que armonizar con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 Ibídem cuando dice **"Si el demandado no**

se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

Es importante poner de presente, que toda la convicción existe en punto a la relación contractual discutida, así como a la obligación incumplida por el demandado, es decir, para este Despacho es claro que sí incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento, pues ante la negación indefinida lanzada por la parte actora, al compás de lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., quien tenía en sus hombros el deber de probar lo contrario era el demandado, pero nada hizo para ello.

Por lo tanto, como el demandado a pesar de estar debidamente notificado no se opuso a las pretensiones durante el término de traslado, menos desvirtuó la mora en el pago de la contraprestación pactada, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento y no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, se acogerán las pretensiones de la demanda.

En adición, sobre la condena por la cláusula penal en este juicio especial de restitución de inmueble arrendado, como en verdad el objeto del proceso es la restitución del inmueble, no resulta procedente la condena deprecada. En todo caso, por las resultas del juicio, se condenará en costas al demandado.

LA DECISION

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se acogen las pretensiones de la demanda con las cuales se inició este proceso **VERBAL de Restitución de bien inmueble**, incoado la **Sociedad INVERSIONES AGROPECUARIAS TRIPLESiete S.A.S.**, en contra del Señor **ANIBAL ISAZA ESTRADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

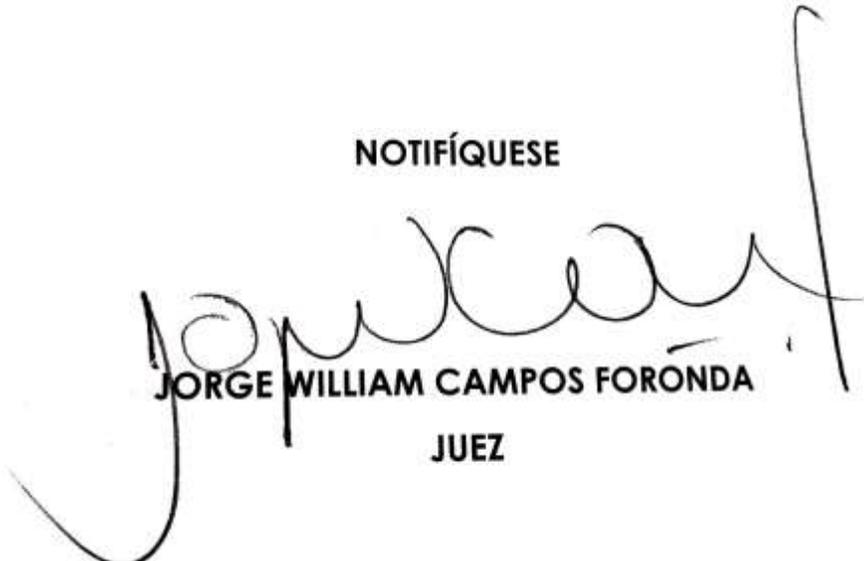
SEGUNDO: Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y marzo a razón de \$2´000.000 cada canon, **se declara judicialmente terminado** el contrato de arrendamiento de la Bodega I del Centro Integrado la 27, ubicado en la Calle 28 #43 - 03, Barrio Colombia, Municipio de Medellín, como arrendatarios.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, la demandada está en la obligación de hacer entrega a la demandante, del bien inmueble relacionado en el presente proceso, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; si no lo hiciere, desde ya se ordena el lanzamiento, para lo cual se comisiona a los JUZGADOS TRANSITORIOS (reparto) y/o al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA competente de la ciudad, a quien se le enviará el exhorto con los anexos correspondientes.

El bien objeto de la restitución es el ubicado en la Calle 28 # 43 - 03 del Barrio Colombia del Municipio de Medellín, Bodega I del Centro Integrado la 27.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO, la suma equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2018-00426-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO GÓMEZ VANEGAS
DEMANDADOS:	JUAN EUGENIO, DAVID FELIPE, SANDRA ARANGO FRANCO, JUAN DIEGO ARANGO CARRASQUILLA como herederos determinados del señor EUGENIO DE J.ARANGO BERRIO y sus herederos indeterminados
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, observa el Despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo citado, pues no se ha cumplido con la carga impuesta en auto del 02 de marzo de 2020, amén que también se satisfacen las exigencias del Decreto 654 de 2020 en su artículo 2º que dispone: *"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo*

y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**”, en tanto que el Consejo Superior de la Judicatura, reanudó los términos desde el 01 de julio de 2020, luego, el mes siguiente inició el 01 de agosto hogaño (ACUERDO PCSJA20-11581 del 26 de junio de 2020).

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

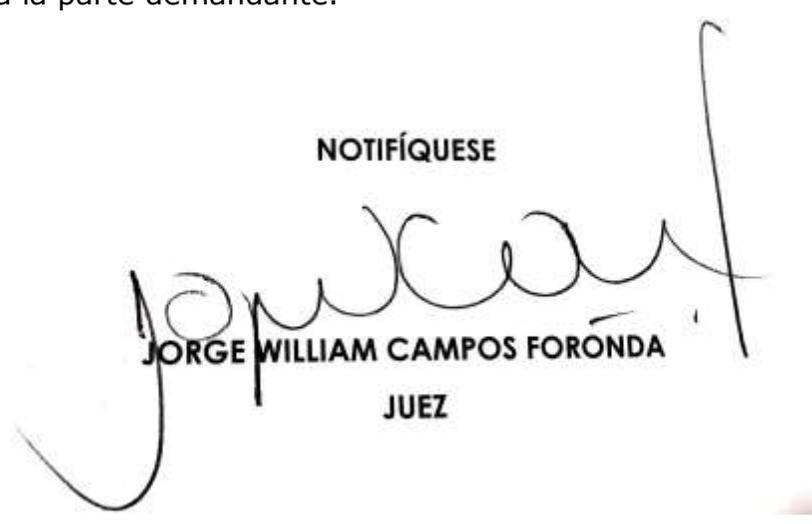
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que instauró **JUAN FERNANDO GÓMEZ VANEGAS** en contra de **JUAN EUGENIO ARANGO FRANCO, DAVID FELIPE ARANGO FRANCO, SANDRA CATALINA ARANGO FRANCO, JUAN DIEGO ARANGO CARRASQUILLA** como herederos determinados del señor **EUGENIO DE JESÚS ARANGO BERRIO** y sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias, siempre y cuando no esté embargado su remanente y/o se haya decretado la concurrencia de embargos, caso en el cual se **ORDENA** dejar a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS como quiera que no existe prueba de su causación (No. 8º del Art. 365 del C. G. del P.).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00369-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO BEDOYA OQUENDO
DEMANDADAS:	ELIZABETH TABARES PUERTA y ANA ROCÍO PUERTA GÓMEZ
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, observa el Despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo citado, pues no se ha cumplido con la carga impuesta en auto del 02 de marzo de 2020, amén que también se satisfacen las exigencias del Decreto 654 de 2020 en su artículo 2º que dispone: *"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día*

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”, en tanto que el Consejo Superior de la Judicatura, reanudó los términos desde el 01 de julio de 2020, luego, el mes siguiente inició el 01 de agosto hogaño (ACUERDO PCSJA20-11581 del 26 de junio de 2020).

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que instauró **JUAN ALBERTO BEDOYA OQUENDO** en contra de las señoras **ANA ROCÍO PUERTA GÓMEZ** y **ELIZABETH TABARES PUERTA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias, siempre y cuando no esté embargado su remanente y/o se haya decretado la concurrencia de embargos, caso en el cual se **ORDENA** dejar a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS como quiera que no existe prueba de su causación (No. 8º del Art. 365 del C. G. del P.).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ